Obra completa disponible en https://tinyurl.com/272e9yy5

Derecho al nombre

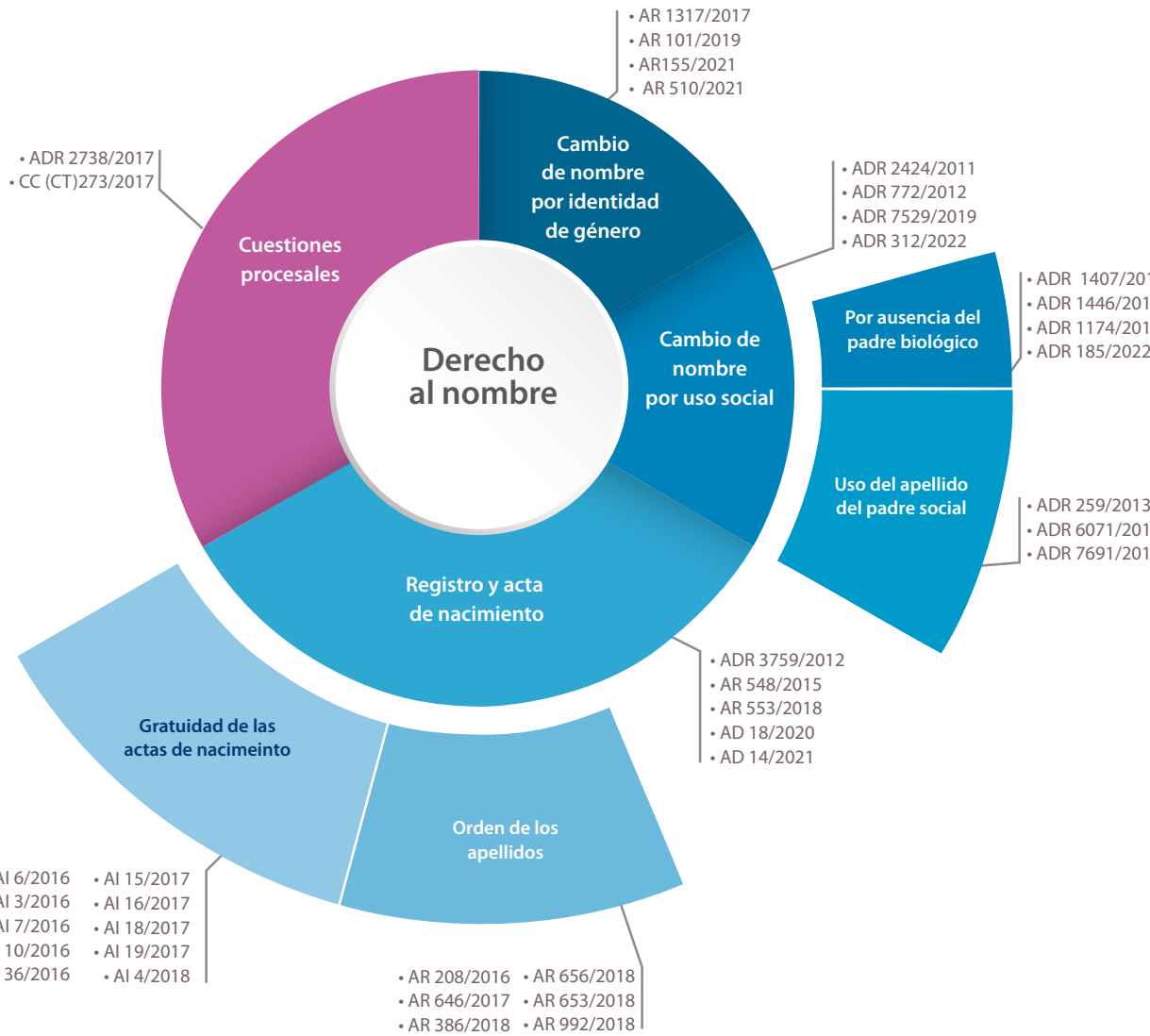

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Consideraciones generales

La racionalidad obliga al ser humano a tratar de entender su entorno. Denominar a los seres vivos y los objetos ha sido una herramienta fundamental en esta empresa. Las personas ingresan a un plano superior al del resto de las especies una vez que toman consciencia de sí mismas, lo que en buena medida encuentra cauce gracias al nombre. Esto les permite navegar por su contexto y pretender dejar una huella para la posteridad. En esta apariencia —que en realidad resulta ser un examen psicoanalítico—, la sociedad y el Estado deben ser poco más que el vehículo con el que la gente conoce sus atributos intelectuales y, consecuentemente, participa en su propio ser.

El nombre es un derecho humano a cabalidad y no puede ser visto como una concesión. Sus repercusiones son tan inmediatas al nacimiento de las personas como persistentes en su quehacer cotidiano. Resulta complicado imaginar que alguien haga valer una prerrogativa estatal sin que medie una presentación de tipo nominal ante la autoridad. El derecho humano al nombre comparte una característica notoria con la dignidad humana: es prácticamente imposible exigir el resto de los derechos humanos sin tener reconocido este par.

El nombre había sido entendido desde dos variantes un tanto contradictorias. Formó parte del derecho civil, como un elemento personalísimo de la identidad. De forma simultánea, sin embargo, fue comprendido como una cuestión de orden público, a partir de lo cual su variación quedó totalmente restringida. Como parte de la materia civil, la regulación del nombre resultó ser competencia exclusiva de las entidades federativas. Las disposiciones en la materia encontraron en la inmutabilidad un afluente común.

En la resolución del amparo directo 6/2008, la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó un análisis concienzudo del derecho humano a la identidad —consagrado en el artículo 4o. constitucional—, así como del derecho al libre desarrollo de la personalidad, desconocido hasta entonces por el ordenamiento. A partir de ello, el Alto Tribunal fijó que cada persona puede disponer libremente de los aspectos íntimos de su vida como mejor le plazca: el libre desarrollo de la personalidad fue elevado a rango constitucional, a la usanza más pura de los tribunales del *common law* (derecho consuetudinario). Los litigios de diferentes

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

derechos —como el derecho al nombre— tomaron esta sentencia como precedente fundamental, cuyos enunciados estuvieron enraizados en la cultura jurídica mexicana durante una temporalidad considerable.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformada el 10 de junio de 2011. Los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano obtuvieron rango constitucional con la entrada en vigor de la reforma. Los cambios, sin embargo, no estuvieron limitados a este ámbito. El texto constitucional original —de 1917— fijó en el artículo 29 la figura del Estado de excepción, que permitió la suspensión de garantías individuales ante casos específicos de emergencia. El artículo estuvo en la lista de disposiciones reformadas a partir del nuevo paradigma, su redacción presentó una serie de derechos que no podrían ser alterados ni siquiera en el supuesto del Estado de excepción. En este catálogo —fuera del apartado dogmático de la Constitución—, el derecho al nombre obtuvo reconocimiento por el texto constitucional. En adelante, la Suprema Corte asumió el control de los alcances de este derecho, guiada por los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), cuya directriz derivó de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El derecho humano al nombre cuenta, pues, con dos dimensiones preliminares. La primera consiste en que las personas pueden disponer libremente de sus propios apelativos. La segunda hace ver que los progenitores tienen permitido nombrar a sus hijos como consideren adecuado. Ambos escenarios están circunscritos al contexto del Estado democrático de derecho, en el que las autoridades son compelidas a honrar las decisiones de los gobernados, en atención a ciertos límites.

El derecho humano al nombre ha sido ejercitado hasta ahora con mayor urgencia por grupos vulnerables. Desde la perspectiva jurisdiccional, es posible apreciar un cúmulo importante de sentencias en la materia que han beneficiado a niñas, niños y adolescentes, por un lado, y a miembros de la comunidad LGBTIQ+, por otro. Pero también han sido planteados algunos problemas que involucran cambios en los apellidos por razones más bien variopintas. En este rubro, la jurisprudencia ha sido particularmente enfática en que los razonamientos alrededor del derecho humano en cuestión deben ser extensibles al ámbito de los apellidos, en tanto que conforman una parte del todo, entendido como nombre.

Como ya hemos visto, las disposiciones civiles en materia de denominación de las personas fueron tornadas en normas rígidas y de orden público en atención a la seguridad jurídica. Tuvieron que pasar décadas para que la Suprema Corte estimara que el nombre de las personas es una piedra angular en el ejercicio de otros derechos y lo vinculara con el principio de autonomía de la voluntad. A modo de repercusión, el nombre pasó a ser materia de estudio del derecho constitucional, no obstante, diferentes reformas legales en la materia aún son publicadas sin atender a los criterios sostenidos por la Suprema Corte en torno al derecho humano al nombre.

El Centro de Estudios Constitucionales ha hecho partícipe a la sociedad de las decisiones de la Suprema Corte a través de los Cuadernos de jurisprudencia, las personas pueden encontrar en éstos una herramienta para hacer efectivos sus derechos de manera informada, este cuaderno de jurisprudencia cumple con esa misión, tanto como cualquiera de sus predecesores.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

El panorama actual del derecho al nombre es vasto. La jurisprudencia aún tiene muchos casos por evaluar y sus implicaciones aportarán elementos valiosos a la evolución del sistema jurídico mexicano. Por ahora las propuestas son muy variadas. La asunción plena de este derecho podrá ser traducida en un factor de cohesión e igualdad social. Lejos de limitar el desarrollo de las personas, la mutación del nombre les permitirá comunicar mensajes, sentimientos, su propia personalidad y autoadscripción a diferentes causas. El adagio romano adquirirá una dimensión proyectada desde tiempos de la República: "nombre será destino".

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/